



CUT: 102623-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0102-2025-ANA-AAA.U

Callería, 25 de marzo de 2025

VISTO:

El expediente administrativo tramitado con Código Único de Trámite N° 102623-2024, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra a la empresa Galvanizadora Peruana S.A, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15 de la Ley N° 29338 - *Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), hace una distinción entre el órgano instructor y el órgano

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 7CF7984B

resolutivo; en el primer caso (órgano instructor), realiza las actuaciones previas de investigación, determina el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y emite un informe final de instrucción determinando las conductas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción; en el segundo caso (órgano resolutor), recibido el informe final, puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles, luego del cual dicho órgano decide la aplicación de la sanción;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los *“Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”*, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, siendo así, los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento: *“a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”* y *“b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua...”*;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 0437-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU, de fecha 23 de diciembre de 2023, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali resolvió declarar la caducidad del procedimiento sancionador iniciado a la empresa Galvanizadora Peruana S.A., y disponer su archivo al haber transcurrido más de nueve (9) meses de iniciado el procedimiento sin haberse emitido una resolución definitiva y, recomienda a la Administración Local de Agua Pucallpa, evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo responsabilidad;

Que, mediante Informe Técnico N° 0145-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de fecha 30 de mayo del 2024, la Administración Local de Agua Pucallpa, evaluó si correspondía iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra de la Galvanizadora Peruana S.A., concluyendo en el citado informe, que si bien el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Inversiones a GALPESA con la Notificación N° 0001-2023-ANAAAA.U-ALA.PU, de fecha 01 de febrero del 2023 ha caducado; la facultad de la administración para determinar que la conducta del administrado configura infracción y sancionar no ha prescrito, por lo que; recomienda iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra de la Galvanizadora Peruana S.A., por haber construido en sus instalaciones un pozo tubular de 100 m. de profundidad, 04” de diámetro de entubado; sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, georeferenciado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84): 547083 mE, 9072282 mN y, usar el agua del referido pozo con fines de otros usos (aseo personal y servicios higiénico), sin contar con la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua; conductas con las cuales habría incurrido en infracción al literal a) *“Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”* y literal b) *“Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, (...)”*, del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001- 2010-AG y modificatorias, teniendo en consideración las actuaciones de

fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado.

Que, mediante Notificación N° 0034-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU, recepcionada por la administrada en fecha 26.06.2024, la Administración Local de Agua Pucallpa comunico a la empresa Galvanizadora Peruana S.A., el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra por la construcción de una obra hidráulica (pozo tubular) de aproximadamente 100.00 m. de profundidad y 04" de diámetro de entubado; sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, que se encuentra en funcionamiento y se viene usando el agua subterránea proveniente del mencionado pozo con fines otros usos (aseo personal y servicios higiénicos), sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua; localizándose el pozo tubular y el punto de captación en las coordenadas UTM (Datum WGS 84): 547083 mE, 9072282 mN; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que efectuó sus descargos por escrito sobre los hechos que a título de cargo se le imputan;

Que, mediante Carta S/N, la empresa Galvanizadora Peruana S.A., presento descargos por escrito contra los hechos imputados en la Notificación N° 0032-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU, señalando básicamente que cuenta la Resolución Directoral N° 0007-2023-ANA-AAA.U, de fecha 09 de febrero de 2023, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, resolvió, entre otros, otorgar licencia de uso de agua subterránea, con fines otros usos, a favor de la empresa Galvanizadora Peruana S.A.;

Que, la Administración Local de Agua Pucallpa en calidad de órgano instructor emite el Informe Técnico N° 0200-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de fecha 10.07.2024, en la cual concluye, que ha quedado acreditado la comisión de la infracción en materias de agua por parte de la empresa Galvanizadora Peruana S.A., tipificada en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que contempla como infracciones en materia de recursos hídricos: *"Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"* y *"Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)"* y, que según la evaluación realizada que las presuntas conductas infractoras califican como "leves", sugiriendo una sanción administrativa de 0.5 UIT, conforme al análisis desarrollado en el citado informe final de instrucción;

Que, mediante Carta N° 568 y 742-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU, se le notifica a la empresa Galvanizadora Peruana S.A., el Informe Técnico N° 0200-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE que contiene el Informe Final de Instrucción; para que formule sus descargos respectivos;

Que, mediante documento s/n, de fecha 10 septiembre de 2024, la empresa Galvanizadora Peruana S.A., presento descargos al informe final de instrucción, señalando básicamente que cuenta la Resolución Directoral N° 0007-2023-ANA-AAA.U, de fecha 09 de febrero de 2023, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, resolvió, entre otros, otorgar licencia de uso de agua subterránea, con fines otros usos, a favor de la empresa Galvanizadora Peruana S.A.;

Que, mediante Memorando N° 084-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU, de fecha 12 de setiembre de 2024, respectivamente, la Administración Local del Agua Pucallpa, traslada a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, los actuados del expediente para la prosecución del trámite;

Que, mediante Informe Legal N° 0023-2025-ANA-AAA.U/JCMR, el Área Legal de esta Autoridad establece lo siguiente:

- a) Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
- b) La Administración Local de Agua Pucallpa, en el marco de sus funciones como órgano instructor, determinó los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador conforme a la Notificación N° 0034-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU; la administrada realizó su descargo respectivo, señalando básicamente que cuenta con Resolución Directoral N° 0007-2023-ANA-AAA.U, de fecha 09 de febrero de 2023, mediante la cual, esta Autoridad Administrativa le otorgó licencia de uso de agua subterránea, con fines otros usos; luego de la evaluación respectiva el órgano instructor emite Informe Técnico N° 0200-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de fecha 10.07.2024, en la cual concluye, que ha quedado acreditado la comisión de la infracción en materias de agua por parte de la empresa Galvanizadora Peruana S.A., tipificada en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que las presuntas conductas infractoras califican como "leves", sugiriendo una sanción administrativa de 0.5 UIT, conforme al análisis desarrollado en el citado informe final de instrucción;

Respecto de los descargos realizados por la administrada tanto la Inicio del Procedimiento administrativo sancionador y del informe final de instrucción

- c) Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del artículo 3 de la norma en mención, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada;
- d) La administrada ha señalado básicamente que cuenta con licencia de uso de agua, con fines otros usos, otorgada por esta Autoridad Administrativa, contenida en la Resolución Directoral N° 0007-2023-ANA-AAA.U, ante ello se debe señalar lo siguiente:
 - 1.1) Que, de la revisión del expediente administrativo con CUT 132241-2022, que dio origen a la Resolución Directoral N° 0007-2023-ANA-AAA.U, esta resolvió otorgar licencia de uso de agua, con fines otros usos, a favor de la empresa Galvanizadora Peruana S.A., describiendo que el pozo tubular y el punto de captación se encuentran localizadas en las coordenadas UTM (Datum WGS 84): 547083 mE, 9072282 mN; asimismo, se observa que la citada resolución fue notificada con fecha 07.11.2023.
 - 1.2) Se observa de autos, que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se dio mediante la Notificación N° 0034-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU, recepcionada con fecha 26.06.2024, *por la construcción de una obra hidráulica (pozo tubular) y por el uso de agua*

proveniente del mencionado pozo, sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua; localizándose el pozo tubular y el punto de captación en las coordenadas UTM (Datum WGS 84): 547083 mE, 9072282 Mn.

- 1.3) Cabe precisar que la localización del pozo tubular mencionado tanto en la Resolución Directoral N° 0007-2023-ANA-AAA.U, y en la notificación de cargo Notificación N° 0034-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU, es el mismo pozo tubular.
- 1.4) De lo mencionado precedentemente, se advierte que, previo a la imputación de cargos que, se llevó a cabo con la Notificación N° 0034-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU, recepcionada en fecha 26.06.2024, la administrada obtuvo la licencia de uso de agua, con fines otros usos, otorgada mediante Resolución Directoral N° 0007-2023-ANA-AAA.U (notificada con fecha 07.11.2023).
- 1.5) En tal sentido, se acreditado que la administrada cuenta con título habilitante (R.D. N° 0007-2023-ANA-AAA.U, notificada el 07.11.2023), emitido con fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador (26.06.2024); por lo cual, ha operado la subsanación voluntaria de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 1° del artículo 257° del TUO de la LPAG.
- 1.6) Que, el artículo 257° del TUO de la LPAG, el cual establece los criterios Eximentes y Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones, siendo que el literal f) del numeral 1), del citado artículo dispone lo siguiente:
- “1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”.
- e) Siendo ello así, se advierte de lo antes evaluado en el presente procedimiento administrativo sancionador, que se han cumplido los presupuestos establecidos para ser considerado como eximente de responsabilidad, al haber subsanado la conducta infractora con anterioridad a la notificación de imputación de cargos, por lo que, en concordancia con la norma antes acotada, se concluye que la administrada subsanó voluntariamente la conducta infractora antes del Inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- f) En virtud de lo expuesto, y en aplicación al Principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar **el ARCHIVO del presente** procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo opinado por el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra la empresa Galvanizadora Peruana S.A, mediante la Notificación N° 0034-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU, en fecha 26.06.2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la empresa Galvanizadora Peruana S.A, y a la Administración Local de Agua Pucallpa, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

SANTOS ANDRES NUÑEZ COTRINA
DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - UCAYALI